

INFORME N.º 176-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se formula las siguientes consultas sobre la afectación al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC):

1. A partir de la vigencia del Decreto Supremo N.º 092-2013-EF⁽¹⁾, ¿la venta realizada en el país por el importador de los bienes clasificados en las partidas arancelarias 2203.00.00.00, 2204.10.00.00/2204.29.90.00, 2205.10.00.00/2205.90.00.00, 2206.00.00.00, 2208.20.22.00/2208.70.90.00 y 2208.90.20.00/2208.90.90.00 (incluidas en el literal D del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del IGV e ISC⁽²⁾), se encuentra gravada con el ISC?
2. En caso la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, ¿cómo se calcula el ISC en la citada venta realizada por el importador de dichos bienes, a que se refiere el inciso b) del artículo 50º del TUO de la Ley del IGV e ISC?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF, publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento del IGV).

ANÁLISIS:

El literal b) del artículo 50º del TUO de la Ley de IGV e ISC establece que este último impuesto grava la venta en el país por el importador de los bienes especificados en el literal A del Apéndice IV de dicho TUO.

Ahora bien, el artículo 3º del Decreto Supremo N.º 092-2013-EF incluyó el literal D al Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del IGV e ISC, correspondiente a “Productos sujetos alternativamente al sistema específico (monto fijo), al valor, o al valor según precio de venta al público”, incorporando en este los bienes comprendidos en las partidas arancelarias 2203.00.00.00, 2204.10.00.00/2204.29.90.00, 2205.10.00.00/2205.90.00.00, 2206.00.00.00,

¹ Que modifica el Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), publicado el 14.5.2013.

² Aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias.

2208.20.22.00/2208.70.90.00 y 2208.90.20.00/2208.90.90.00, a los que se refiere la primera consulta.

Posteriormente, el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 167-2013-EF⁽³⁾ modificó el literal D del Nuevo Apéndice IV del TULO de la Ley del IGV e ISC, estableciéndose que el ISC a pagar será el mayor valor que resulte de comparar el resultado obtenido de aplicar la tasa o monto fijo, según corresponda, de acuerdo con la siguiente tabla:

BIENES			SISTEMAS		
Partidas Arancelarias	Productos	Grado Alcohólico	Literal B del Nuevo Apéndice IV - Especifico (Monto Fijo)	Literal A del Nuevo Apéndice IV Al Valor (Tasa)	Literal C del Nuevo Apéndice IV Al valor Según Precio de Venta al Público (Tasa)
2203.00.00.00 2204.10.00.00/ 2204.29.90.00	Líquidos alcohólicos	0° hasta 6°	S/. 1,25 por litro	.-	30%
2205.10.00.00/ 2205.90.00.00 2206.00.00.00		Más de 6° hasta 20°	S/. 2,50 por litro	25%	.-
2208.20.22.00/ 2208.70.90.00 2208.90.20.00/ 2208.90.90.00		Más de 20°	S/. 3,40 por litro	25%	.-

Agrega la norma que el mayor valor que resulte producto de la comparación señalada implicará que los bienes antes descritos se encuentren en el literal A, B o C del Nuevo Apéndice IV, según corresponda, a los cuales les será de aplicación las reglas establecidas para cada literal.

Conforme se puede apreciar de las normas antes citadas, a partir de la vigencia de la modificación efectuada por el Decreto Supremo N.° 167-2013-EF, si como consecuencia de la comparación prevista en el literal D del Nuevo Apéndice IV del TULO de la Ley del IGV e ISC se determina, respecto de los bienes comprendidos en las partidas arancelarias materia de consulta, la aplicación del ISC bajo el Sistema al Valor (tasa), ello implicará que tales bienes se encuentren comprendidos en el literal A de dicho Apéndice y que, además, les resulten aplicables las reglas establecidas para este literal.

³ Publicado el 9.7.2013.

Atendiendo a ello, y tal como lo ha señalado el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) en el Informe N.º 252-2013-EF/61.01, actualmente, en el supuesto en mención, la venta en el país por el importador de los bienes materia de su consulta se encuentra gravada con el ISC de acuerdo con el literal b) del artículo 50º del TUO de la Ley del IGV e ISC.

No obstante lo anterior, cabe indicar que durante el período comprendido entre la vigencia del Decreto Supremo N.º 092-2013-EF y el Decreto Supremo N.º 167-2013-EF, la venta realizada en el país por el importador de los referidos bienes se encontró fuera del ámbito de aplicación del ISC.

En efecto, conforme ha afirmado el MEF en el Informe N.º 252-2013-EF/61.01, *“en el Literal D del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del IGV e ISC, incorporado por el Decreto Supremo N.º 092-2013-EF, si bien se reguló la aplicación de los Sistemas del ISC previstos en el TUO de la Ley del IGV e ISC, no se estableció expresamente la aplicación de los literales A, B o C del Nuevo Apéndice IV del referido TUO, respecto de los bienes comprendidos en el literal D”*.

En tal sentido, agrega el MEF que *“la exclusión efectuada por el Decreto Supremo N.º 092-2013-EF, de los bienes comprendidos en los Literales del Nuevo Apéndice IV del referido TUO, para su inclusión en el literal D, generó que la venta realizada en el país por el importador de los referidos bienes no se encuentre gravada con el ISC, al no considerarse la venta de dichos bienes como una operación gravada con dicho impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50º del citado TUO.”*

En consecuencia, en lo que respecta a la primera consulta, debemos concluir que, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 092-2013-EF y hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 167-2013-EF, la venta en el país por el importador de los bienes comprendidos en las partidas arancelarias materia de consulta, no se encontró gravada con el ISC.

No obstante, a partir de la vigencia del Decreto Supremo N.º 167-2013-EF, la referida operación está gravada con el ISC si como consecuencia de la comparación dispuesta por el literal D del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del IGV e ISC se determina la aplicación de dicho Impuesto bajo el Sistema al Valor (tasa), lo que implica que tales bienes se encuentren comprendidos en el literal A de dicho Apéndice.

Finalmente, en lo que atañe a la segunda consulta, toda vez que está supeditada a que la respuesta a la primera pregunta sea afirmativa, no siendo el caso, no corresponde emitir opinión. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N.º 167-2013-EF, el ISC que deba pagarse bajo el Sistema al Valor (tasa) en la venta por el importador de los bienes materia de consulta, se calcula aplicando la tasa del 25% sobre la base

imponible constituida por el valor de venta conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 56° del TUO de la Ley del IG V e ISC.

CONCLUSIÓN:

A partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N.° 092-2013-EF y hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N.° 167-2013-EF, la venta en el país por el importador de los bienes comprendidos en las partidas arancelarias materia de consulta, no se encontró gravada con el ISC.

Lima, 25 NOV. 2013

ORIGINAL FIRMADO POR
Enrique Pintado Espinoza
Intendente Nacional Jurídico (e)

ere
A0809-D13
Impuesto Selectivo al Consumo – Afectación.